



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0516/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Nicolás Familia de los Santos contra la Resolución núm. 6639-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 6639-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

Dicha resolución declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nicolás Familia de los Santos contra la Sentencia núm. 00010/12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan el once (11) de junio de dos mil doce (2012), que declara el desistimiento de la acusación formulada por Nicolás Familia de los Santos contra José Franklin Zabala y Juan Pérez Roa.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), Nicolás Familia de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 6639-2012. Dicho recurso fue notificado oportunamente a José Franklin Zabala y Juan Pérez Roa, mediante el Acto núm. 013/2013, instrumentado por Juan Carlos de la Cruz Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el referido recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contras las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley fue aplicada de forma correcta por el Tribunal a-quo, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su árbitro; esto así, pues se estableció que el querellante constituido en actor civil fue debidamente citado a la audiencia, no obstante no compareció ni justificó su ausencia; sin que se evidencie que la sentencia contenga las violaciones aludidas; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Nicolás Familia de los Santos, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

4.1. El recurrente acusó a los recurridos de haber obrado conforme a los tipos penales establecido en los artículos 146, 1148 (sic), 162, 367 y 60 del Código Penal dominicano, pues estos dirigieron y reprodujeron una instancia ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en la que, según afirma el recurrente, los recurridos violentaron sus derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre y propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. En una franca negación de su derecho al libre acceso a la justicia, en una actuación arbitraria, los recurridos fueron beneficiados de una sentencia que declaró el desistimiento tácito de la acción, lo que además violó al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, a pesar de no haber sido debidamente citado.

4.3. La decisión recurrida no responde a una sana y correcta administración de justicia aferrada a la verdad, respetando el debido proceso y raya en la arbitrariedad.

4.4. La referida decisión contraviene la Constitución en sus artículos 6, 7, 8, 68, 69 (en sus incisos 1, 2, 4, 7 y 10) y 151, así como la propia jurisprudencia de la referida corte, y asimismo las reitera violaciones de orden constitucional de la sentencia recurrida en casación.

4.5. En efecto, la Corte a-qua, reunida en Cámara de Consejo, al momento de decidir sobre la inadmisibilidad del recurso tocó el fondo, sin exponer motivo alguno y pretendiendo destruir con tan solo un párrafo de siete líneas los innumerables motivos y medios de casación que justificaban la admisibilidad del recurso. Así, la Corte a-qua verifica que el recurso de casación cumplió con el ceremonial de la ley en lo relativo a la formalidad, por lo que debió admitirlo, abrir audiencia oral, pública y contradictoria y conocer del fondo, como lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal.

4.6. Es decir que la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos vicios, al decidir y establecer que la Corte de Apelación verificó que el querellante instituido en actor civil fue debidamente citado a la audiencia y no compareció ni justificó su ausencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Además, la Suprema Corte de Justicia, como los tribunales que le precedieron, decidieron sin la motivación adecuada que requiere una resolución, transgrediendo además el principio de igualdad y la razonabilidad de la decisión.

4.8. Consta en el expediente una instancia de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), contentiva de la “Opinión del Ministerio Público”, que plantea la nulidad de la decisión recurrida en revisión constitucional, bajo los argumentos siguientes:

4.8.1. La sentencia impugnada incurre en violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13, respecto de la obligación de motivar las sentencias, lo que afecta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el establecido en la Sentencia TC/0094/13 que establece la obligación de motivar adecuada y rigurosamente el cambio de criterio jurisprudencial.

4.8.2. Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a analizar en sus motivaciones los elementos que configuran las causales que, a su juicio, dan lugar a la misma, sin menoscabo de que la referida decisión omitió referirse a lo planteado en el artículo 271 del Código Procesal Penal, respecto de que la decisión en la que se ha pronunciado el desistimiento de una querrela es recurrible en apelación.

4.8.3. En la sentencia recurrida no se advierte ninguna explicación que despeje, sin mayores dudas, los planteamientos vinculados a la tutela judicial efectiva del recurrente, por lo que hay violación al precedente constitucional antes indicado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No obstante haber sido notificada del presente recurso, la parte recurrida, José Franklin Zabala y Juan Pérez Roa, no hizo uso de su derecho a depositar un escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 6639-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 013/2013, instrumentado por Juan Carlos de la Cruz Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contenido de notificación de recurso.
3. Copia de instancia contentiva de recurso de casación interpuesto por Nicolás Familia de los Santos el once (11) de julio de dos mil doce (2012).
4. Copia de la Sentencia núm. 0018/10, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan de la Maguana el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).
5. Acto núm. 012-141-01-2010-00725, del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por Ramón E. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de cita a audiencia del once (11) de junio de dos mil doce (2012), a celebrarse en la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan de la Maguana.

6. Instancia de solicitud de declinación de proceso, dirigida a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011).
7. Copia de carta dirigida por Nicolás Familia de los Santos a José Manuel Bello Orosco, el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).
8. Copia de carta dirigida por Nicolás Familia de los Santos a los jueces del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).
9. Copia de carta dirigida por Nicolás Familia de los Santos al juez de paz de San Juan de la Maguana, el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, Nicolás Familia de los Santos se querelló contra José Franklin Zabala y Juan Pérez Roa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146, 1148 (sic), 162, 367 y 60 del Código Penal dominicano, al supuestamente dirigir una instancia al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana afirmando que estos violentaron sus derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre y propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. En el transcurso del proceso penal, el recurrente no compareció a la celebración de una audiencia celebrada el once (11) de junio de dos mil doce (2012), por lo que el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado declaró el desistimiento tácito de la acción penal y la extinción de la misma.

La referida decisión fue impugnada en casación. Apoderada del referido recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile, mediante la resolución objeto de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

- a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como es el caso de la Resolución núm. 6639-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).
- b. Conviene señalar aquí que el Ministerio Público afirma que el presente recurso es admisible por lo dispuesto en el artículo 53.2 de la referida ley núm. 137-11, en el sentido de que la decisión impugnada viola el precedente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13, dictada por este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), así como el previsto en la Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). Sin embargo, la decisión impugnada, es decir, la Resolución núm. 6639-2012, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), antes de que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la debida motivación de las decisiones mediante las referidas sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, lo que impide que, en efecto, pueda tratarse de una violación a un precedente constitucional, por lo que dicho argumento resulta improcedente.

c. Por otro lado, el artículo 53.3 de la ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

c.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

c.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el reclamo fundamental que hace el recurrente ha sido “invocado formalmente en el proceso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con el requisito del literal b del artículo 53.3, en efecto, se comprueba que se agotó el recurso disponible para atacar la decisión y que la violación a derechos fundamentales que el recurrente invoca no fue subsanada.

f. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 6639-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

g. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida resolución núm. 6639-2012, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

h. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

i. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones, lo que hace al presente recurso admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente sostiene que las actuaciones de la parte recurrida se apartan de los cánones constitucionales y, por tanto, se configuran como violación a sus derechos fundamentales, tales como el de la dignidad, al buen nombre y propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

b. Además, sostiene la parte recurrente que la referida decisión núm. 6639-2012 viola el principio de igualdad, el de razonabilidad y la debida motivación de las decisiones, contraviniendo con ello las disposiciones de la Constitución en sus artículos 6, 7, 8, 68, 69 (en sus incisos 1, 2, 4, 7 y 10) y 151, así como la propia jurisprudencia de la corte que dicta la referida decisión.

c. Mediante la Resolución núm. 6639-2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto Nicolás Familia de los Santos contra la antes descrita sentencia núm. 00010/12, que, a su vez, declaró el desistimiento tácito de la acción penal incoada por el recurrente, así como la extinción de la misma.

d. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó a los planteamientos del recurso ni subsanó las violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que su decisión atenta contra los derechos, garantías y principios fundamentales descritos en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por su parte, el Ministerio Público señala que la decisión impugnada viola el deber de los tribunales de motivar sus decisiones, así como sus cambios jurisprudenciales, lo que se tipifica como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al tenor de lo dispuesto por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13.

f. Sobre el particular, hemos podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso, no se pronunció sobre la admisibilidad del mismo, a la luz de las disposiciones del artículo 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sino que procedió a realizar un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, alegando aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal. En tal sentido, al responder a todos los medios planteados por el recurrente, se limitó a indicar que la ley fue aplicada de forma correcta por el tribunal a-quo, sin explicar en qué medida el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil y consecuente declaratoria de extinción de la acción penal fue realizada con apego a la normativa vigente.

g. Contrario a los argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal no ha podido constatar la correcta aplicación de la ley al declarar el desistimiento tácito de las acciones incoadas por el hoy recurrente, pues no se verifica: (i.) ni la debida citación de Nicolás Familia de los Santos a la audiencia del once (11) de junio de dos mil doce (2012); (ii.) ni que, en su calidad de actor civil, se le concediera un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para justificar su incomparecencia a la referida audiencia, como dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal; (iii.) ni que se trate de una acción pública a instancia privada –pues la difamación es un hecho punible perseguible mediante acción privada–, caso en el cual justificaría la declaratoria de la extinción de la acción penal, a la luz de las previsiones del artículo 44.5 del referido código.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal, además, ha comprobado que la resolución recurrida en revisión constitucional *no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto que inadmitió, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar la inexistencia de los presupuestos requeridos para la aplicación en la especie del referido artículo 426 del Código Procesal Penal (TC/0009/13)*. Pero mucho menos, al realizar un examen previo del fondo de la cuestión, discierne con claridad los motivos que le llevaron a la conclusión de que la ley fue aplicada de forma correcta y que el hoy recurrente “no compareció ni justificó su ausencia” a la audiencia en la que su acción fue declarada desistida y extinta.

i. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que *reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13)*.

j. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció –en la referida sentencia TC/0009/13– que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

k. Además, el Tribunal Constitucional ha advertido que se evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido: cuando un tribunal de alzada –en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia– declara la inadmisibilidad de un recurso incoado a la luz de las normas que lo regulan, pero aprecia el fondo de la cuestión valorando la decisión del tribunal *a-quo*, y a la vez omite explicar razonablemente los motivos que le han conducido declarar la inadmisibilidad, a pesar de que las partes han invocado la violación de derechos fundamentales (TC/0178/15).

l. Tal y como lo cita este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0178/15, la Corte Constitucional de Colombia, mediante el Auto núm. 123/12, del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3, en conocimiento de una revisión de tutela, expuso:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”(7) Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

m. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; por lo que, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

n. En consecuencia, procede entonces acoger el presente recurso de revisión constitucional y anular la referida resolución núm. 6639-2012, a fin de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio reiterado por este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nicolás Familia de los Santos contra la Resolución núm. 6639-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nicolás Familia de los Santos, a la parte recurrida, José Franklin Zabala y Juan Pérez Roda, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario